

Sesiones

DEL CONGRESO NACIONAL

DE 1846.

CAMARA DE SENADORES.



Segun 39 del 28 de Setiembre 1846.

Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República: en el primero dando parte del nombramiento que a echo de Ministro del Interior i Relaciones Exteriores en el Fiscal de Hacienda D. Manuel Camilo Vial, i en el segundo de haber acordado prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso por veinte dias, contados desde el 30 de setiembre. Se mandó acensar recibo i archivar. —Se leyó una solicitud de D. José Montaner, español, en que pide carta de naturaleza; i se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

Se puso en seguida en discusion jeneral el tratado de paz, amistad, comercio i navegacion entre la República de Chile i S. M. el rei de los franceses; i se aprobó por unanimidad. Su tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA TRINIDAD.

Existiendo numerosas relaciones de comercio de muchos años a esta parte, entre la República de Chile i los Estados de S. M. el Rei de los Franceses, se a juzgado útil regularizar su existencia, favorecer su desarrollo i perpetuar su duracion por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion, fundado en el interes comun de los dos paises i propio para acer que los ciudadanos i súbditos respectivos disfruten de ventajas iguales i reciprocas.

Con arreglo a este principio i con este objeto an nombrado por sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Chile a D. Manuel Montt, Ministro del Despacho en el Departamento de Relaciones Exteriores i del Interior de dicha República; i S. M. el Rei de los Franceses al señor Enrique Séévole de Cazotte, Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral en Chile, Caballero de la Lejion de Honor.

Los cuales, despues de haber canjeado copias auténticas de sus plenos poderes, que fueron allados en buena i debida forma, an convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I. °

Abra paz constante i amistad perpetua entre S. E. el Presidente de la República de Chile por una parte, i S. M. el Rei de los Franceses, sus herederos i sucesores por otra i entre los ciudadanos i súbditos de los dos Estados, sin excepcion de personas i lugares.

ART. 2. °

Los chilenos en Francia i los franceses en Chile podrán

recíprocamente, i con toda libertad, entrar con sus buques i cargamentos en todos los lugares, puertos i rios de los dos Estados, que están o estuvieren abiertos al comercio extranjero.

Podrán acer el comercio de escala en puertos abilitados para ello, desembarcando las mercaderías conducidas del extranjero o embarcando sucesivamente sus mercaderías de retorno; pero no tendrán la facultad de desembarcar en ellas las mercaderías que ubieren recibido en otro punto del mismo Estado, o en otros términos, de acer el comercio de cabotaje, que cada una de las partes contratantes se reserva para arreglarlo conforme a sus propias leyes.

Podrán como los nacionales, en los territorios respectivos, viajar o morar, comunicar por mayor o por menor, alquilar i ocupar las casas, almacenes i tiendas de que tuvieren necesidad; efectuar trasportes de mercaderías i de dinero, i de recibir consignaciones, tanto del interior como de los paises extranjeros, i ser admitidos como fiadores en la Aduana, cuando pasare de un año el tiempo que se allan establecidos en los lugares, i los bienes raices o muebles que poseyeren en ellos presenten una garantía suficiente.

Serán enteramente libres para evacuar sus negocios o presentarse en la Aduana, ante los Tribunales i todas las oficinas públicas, sea por sí mismos, o bien por medio de la intervencion de los Agentes consulares de su nacion. Podrán tambien acerse representar por otras personas conformándose a las leyes vijentes de los paises respectivos.

Serán enteramente libres en todas sus compras, como en todas sus ventas, para establecer i fijar el precio de los efectos, mercaderías i objetos, cualesquiera que sean, tanto importados como nacionales, sea que los vendan en el interior, o que los destinen a la esportacion, conformándose siempre a las leyes i reglamentos del pais.

Ni estarán sujetos, en ningun caso, a otros o mas fuertes pechos, impuestos o contribuciones, que los pagados por los ciudadanos o súbditos de la nacion extranjera mas favorecida; incluyéndose en Chile entre dichos impuestos, el denominado de patente, que pagan los comerciantes i traficantes extranjeros.

ART. 3. °

Los ciudadanos o súbditos respectivos gozarán en los dos Estados de una constante i completa proteccion en sus personas i propiedades. Tendrán libre i fácil acceso a los Tribunales de Justicia para la prosecucion i defensa de sus derechos. Serán árbitros de emplear en todas circunstancias, los abogados, procuradores o agentes de toda clase que juzgaren a propósito. En fin, gozarán, bajo este respecto, de todos los derechos i privilejios concedidos a los nacionales mismos.

Estarán ademas exentos de todo servicio personal, en

los ejércitos de tierra i armada, i en las guardias o milicias nacionales, lo mismo que de todas las contribuciones de guerra i préstamos forzosos i requisiciones militares con cualquier motivo que se exijan; i en todos los otros casos, no podrán estar sujetas sus propiedades, muebles o raices, u otros derechos, requisiciones o impuestos, que los que fueren pagados por súbditos de la nacion extranjera mas favorecida sin escepcion.

Los ciudadanos o súbditos de una de las parte contratantes que residan en los territorios o dominios de la otra, no serán sujetos a visitas i registros vejatorios, ni se ará exámen o inspeccion arbitraria de sus libros; excepto en los casos de traicion, tráfico de contrabando, i otros crímenes, para los cuales se ordene dicha visita, registro, exámen o inspeccion, por la autoridad competente; verificándose entónces la dicha visita, registro, exámen o inspeccion en las formas legales i a presencia del Cónsul o Vice-Cónsul de la nacion a que pertenezca el reo o de su Diputado o Representante si lo ubiere, en el lugar donde ello ocurra, i si concurrieren al acto en la oportunidad señalada por la autoridad que decreta la visita.

ART. 4. °

Los ciudadanos o súbditos de los dos Estados gozarán respectivamente de la mas completa libertad de conciencia, i podrán ejercer su culto de la manera que lo permitan la Constitucion i las leyes del pais en que se encuentren.

ART. 5. °

Los chilenos en Francia i los franceses en Chile podrán adquirir toda especie de bienes, por venta permuta, donacion, testamento i a cualquier otro título, de la misma manera que los abitantes del pais.

Los herederos o legatarios no estarán obligados a pagar sobre los bienes que adquieran, por herencia o legado, otros o mas altos derechos que los que, en casos análogos, se pagan en por los nacionales mismos.

ART. 6. °

Los súbditos del uno i del otro Estado no estarán respectivamente sujetos a ningun embargo, ni podrán ser retenidos con sus navíos, cargamentos, mercaderías o efectos, para una expedicion militar cualquiera ni para algun uso público o particular cualquiera que sea, sin una indemnizacion previamente ajustada i consentida por los intereses i suficiente para compensar ese uso, i para indemnizarlos de los daños, pérdidas, demoras i perjuicios que resultaren del servicios a que fueren obligados.

ART. 7. °

Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de la República de Chile i los súbditos de S. M. el Rei de los franceses, se estipula que si desgraciadamente sobreviniere un rompimiento de las relaciones pacíficas que subsisten entre las dos partes contratantes, se concederá a los ciudadanos o súbditos de cualquiera de ellas, residentes en las costas de los territorios o dominios de la otra, seis meses de términos, i a los residentes en el interior un año entero para arreglar sus cuentas i disponer de sus propiedades; i se les dará un salvo-conducto para embarcarse en el puerto que ellos mismos elijan. I solo en el caso de no portarse pacíficamente, o de cometer alguna ofensa contra las leyes, podrán ser obligados a salir del pais ántes de espirar el antedicho plazo.

I aun en el caso de este rompimiento, todos los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes

que se allen estraviados en los territorios o dominios de la otra ejerciendo alguna profesion o tráfico especial, podrán permanecer o continuar en el ejercicio de dicha profesion o tráfico, sin embarazo alguno, i en el pleno goce de su libertad i de sus bienes, niétras que se porten pacíficamente i no cometan ofensa alguna contra las leyes; i sus bienes i efectos de cualquiera clase que sean, ya estén en poder de ellos mismos, o a cargo de otros individuos o del Estado, no estarán sujetos al embargo o secuestro, ni a otras cargas o exacciones, que las que se impongan sobre iguales efectos o bienes pertenecientes a los ciudadanos o súbditos naturales de los territorios o dominios en que dichos ciudadanos o súbditos residan.

En el mismo caso las deudas entre particulares, los fondos públicos i las acciones de compañías, no serán nunca confiscados, secuestrados o detenidos.

ART. 8. °

El comercio chileno en Francia i el comercio frances en Chile, serán tratados, por lo que respecta a derechos de aduana, bien sea en la importacion o bien en la esportacion, como el de la nacion extranjera mas favorecida.

En ningun caso, los derechos de importacion impuestos en Chile a los productos agrícolas o fabriles de Francia, i en Francia a los productos agrícolas o fabriles de Chile, podrán ser otros, o mas altos, que los que afectan o afectaren a los mismos productos importados por la nacion mas favorecida. Se observará el mismo principio tratándose de la esportacion.

El importe de los derechos sobre mercaderías que se regulan por el valor, será determinado en conformidad de las leyes i usos del respectivo pais.

Ninguna prohibicion o restriccion de importacion o de esportacion, tendrá lugar en el comercio reciproco de los dos paises, sin que sea igualmente estensiva a todos los otros Estados.

Las formalidades que puedan requerirse para justificar el orijen i la procedencia de las mercaderías respectivamente importadas en el uno de los Estados, serán igualmente comunes a todas las otras naciones.

ART. 9. °

Los productos del suelo o de la industria de cada uno de los dos paises, importados bajo el pabellon de uno de los dos paises en los puertos del otro, no soportarán, en razon de importarse bajo dicho pabellon, mas derechos adicionales, que los que están o fueren impuestos en los mismos casos, a los productos de la nacion mas favorecida.

Del mismo modo, los esportados estarán sujetos a los mismos derechos, i gozarán de las mismas franquicias, abonos i restricciones de derechos, que los que se conceden o concedieren a las esportaciones hecha en los buques de la nacion mas favorecida.

ART. 10.

Los buques chilenos a su llegada a los puertos de Francia, o a su salida de ellos, i los buques franceses a su entrada a los puertos de Chile, o a su salida de ellos, no estarán sujetos a otros ni a mas fuertes derechos de tonelada, de fardo, de puerto, de pilotaje, de cuarentena u otras que afectan el cuerpo del buque, que aquellos a que estén o estuviere sujetos los buques de la nacion mas favorecida.

I si el tratamiento nacional llegase a dispensarse por Chile a otra nacion, la Francia deberá gozar de él por este solo echo, bajo la condicion de una perfecta reciprocidad.

Los derechos de tonelada i otros que se cobran en razon de la capacidad del buque, serán ademas percibidos en Francia con respecto a los buques chilenos, conforme al registro chileno del buque, i respecto de los buques franceses, en Chile, conforme a la licencia o pasaporte frances del buque.

ART. 11.

Los buques respectivos que por razon de algun inevitable accidente, icieren escala forzada en los puertos o sobre las costas del uno o del otro Estado, no estarán sujetos a ningun derecho de navegacion, cualquiera que sea la denominacion bajo la cual se ayan establecido recíprocamente estos derechos, salvo los derechos de pilotaje i otros de la misma naturaleza que representan el salario de los servicios echos por industrias privadas, con tal que estos buques no efectúen ninguna carga o descarga de mercaderías. Les será permitido depositar en tierra las mercaderías que componen su cargamento, o trasbordarlas a otros buques para evitar que se deterioren, i no se exijirán de ellos otros derechos que los relativos al arrendamiento de los almacenes i astilleros públicos que fueren necesarios para depositar las mercaderías i para reparar las averías del buque.

ART. 12.

Serán considerados como franceses en Chile i como chilenos en Francia los buques que naveguen bajo las respectivas banderas, i que lleven los papeles de mar i los documentos requeridos por las leyes de cada uno de los dos Estados para la justificacion de la nacionalidad de los buques mercantes. Sin embargo, las dos partes contratantes se reservan la facultad de establecer, de comun acuerdo, las modificaciones que les parezcan convenientes sobre lo aquí estipulado, segun su respectiva legislacion, para el caso de que los intereses de su navegacion padeciesen algun detrimento por el tenor de este artículo.

ART. 13.

Los buques, mercaderías i efectos pertenecientes a los ciudadanos o súbditos respectivos, que ayan sido tomados por piratas i conducidos o encontrados en los puertos de la dominacion del uno o del otro pais, serán entregados a sus propietarios (pagando, si en efecto los a bido, los costos de represa, que serán determinados por los tribunales respectivos); abiendo sido probado el derecho de propiedad ante los tribunales, i a consecuencia de la reclamacion, que deberá acerse durante el lapso de dos años, por las partes interesadas, por sus apoderados, o por los agentes de los Gobiernos respectivos.

ART. 14.

Los buques de guerra i los paquebotes del Estado de la una de las dos potencias, podrá entrar, morar i carenarse en los puertos de la otra potencia cuyo acceso es permitido a la nacion mas favorecida. Estarán allí sujetos a las mismas reglas i gozarán de las mismas ventajas.

ART. 15.

Si sucede que una de las dos partes contratantes esté en guerra con algun tercer pais, la otra parte no podrá en ningun caso autorizar a sus nacionales a tomar ni a aceptar comisiones o letras de marca, para proceder ostimente contra la primera o para inquietar el comercio o las propiedades de sus súbditos.

ART. 16.

Las dos partes contratantes adoptan en sus mútuas relaciones el principio de que el pabellon cubre a la mercade-

ría. Si una de las dos partes permanece neutral cuando la otra está en guerra con alguna otra potencia, las propiedades cubiertas por el pabellon neutral tambien se reputan como neutrales, aun cuando pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante.

Se conviene igualmente en que la libertad del pabellon asegura tambien la de las personas, i que los individuos pertenecientes a una potencia enemiga, que ayan sido encontrados a bordo de un buque neutral, no podrán ser echos prisioneros, a ménos que sean militares i actualmente alistados en el servicio del enemigo.

En consecuencia del mismo principio sobre la asimilacion del pabellon i de la mercadería, la propiedad neutral encontrada a bordo de un buque enemigo será considerada como enemiga, a ménos que aya sido embarcada en tal buque ántes de la declaracion de guerra o ántes de que se tuviese noticia de la declaracion en el puerto de donde zarpó el buque.

Las dos partes contratantes no aplicarán este principio, por lo que concierne a las otras potencias, sino a las que igualmente los reconociesen.

ART. 17.

En el caso de que una de las dos partes contratantes estuviese en guerra con otra potencia, i que sus buques tengan que ejercer en mar el derecho de visita, se conviene en que si encuentran un buque perteneciente a la otra parte que a permanecido neutral, enviarán en su bote dos examinadores encargados de proceder al exámen de los papeles relativos a su nacionalidad i a su cargamento. Los comandantes serán responsables con sus personas i bienes, de todo vejámen o acto de violencia, que cometiesen o tolerasen en esta ocasion.

La visita solo se permite a bordo de los buques que navegasen sin convoi. Será suficiente cuando fueren convoyados, que el comandante del convoi declare verbalmente i bajo su palabra de onor que los buques colocados bajo su proteccion i bajo su escolta, pertenecen al Estado, cuya bandera enarbola, i que declare, cuando los buques fuesen destinados a un puerto enemigo, que no tiene contrabando de guerra.

ART. 18.

En el caso que uno de los dos Estados estuviere en guerra con alguna otra potencia, nacion o Estado, los súbditos del otro Estado podrán continuar su comercio i navegacion con estos mismos Estados, excepto con las ciudades o puertos que estuviesen realmente sitiados o bloqueados.

Bien entendido que esta libertad de comercio o de navegacion no se estederá a los artículos reputados contrabando de guerra, bocas i armas de fuego, armas blancas, proyectiles, pólvora, salitre, objetos de equipo militar i cualesquiera otros instrumentos fabricados para el uso de la guerra.

En ningun caso un buque de comercio perteneciente a los súbditos de uno de los dos Estados, que se encontrase despachado para un puerto bloqueado por el otro Estado, podrá ser tomado, capturado i condenado, si previamente no le a sido echa una notificacion de la existencia del bloqueo, por medio de algun buque que pertenezca a la escuadra o division bloqueadora. I para que no se pueda alegar una pretendida ignorancia de los echos, i para que el buque que ubiere sido debidamente advertido se alle en el caso de ser capturado, si llega despues a presentarse delante del mismo puerto durante el tiempo que dura el bloqueo, el coman-

dante del buque de guerra que lo encontrare primero, deberá estampar su visto bueno en los papeles de este buque indicando el dia, lugar i altura en que lo aya visitado i echo la notificacion antedicha, la cual contendrá, por otra parte, las mismas indicaciones que las exijidas para el visto bueno.

ART. 19.

Podrán establecerse Cónsules de cada uno de los paises en el otro, para la proteccion del comercio: estos Agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones, sino despues de aver obtenido la autorizacion del Gobierno territorial. Este conservará, por otra parte, el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir los Cónsules bien entendido que con relacion a este punto, los dos Gobiernos no se pondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en sus paises a todas las naciones.

ART. 20.

Los Cónsules, sus Secretarios, Oficiales i personas agregadas al servicio de los consulados [no siendo estas personas súbditos del pais en que el Cónsul reside], estarán esentos de todo servicio público, i tambien de toda especie de pechos, impuestos i contribuciones, exceptuando aquellas que están obligadas a pagar por razon de comercio o propiedad, i a las cuales están sujetos los nacionales i extranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos a las leyes de los respectivos Estados.

Los Cónsules, sus Secretarios i Oficiales gozarán de las demas franquicias i privilejios que se concedan a los de la misma clase de la nacion mas favorecida en el lugar de su residencia.

ART. 21.

Los archivos, i en general todos los papeles de los Secretarios de los Consulados respectivos, serán inviolables, i bajo ningun pretexto, ni en ningun caso, podrán apoderarse de ellos ni visitarlos las autoridades locales.

ART. 22.

En todo lo conveniente a la policia de los puertos, al embarque i desembarque de los buques, a la seguridad de las mercaderías, bienes i efectos, los súbditos de los dos paises estarán respectivamente sujetos a las leyes i estatutos del territorio. Sin embargo, los Cónsules respectivos estarán esclusivamente encargados de la policia interna de los buques de comercio de su nacion, i las autoridades locales no podrán intervenir en ello.

ART. 23.

En caso de muerte de alguno de sus compatriotas, se dará aviso por la autoridad local competente a los Cónsules respectivos, lo mas pronto posible, i dichos Cónsules podrán cruzar con sus sellos los que ayan sido ya puestos por la autoridad local, i en este caso, los dobles sellos podrán solo quitarse de comun acuerdo. Los Cónsules serán de derecho los representantes de aquellos compatriotas suyos, que puedan tener interes en una sucesion, no ayan constituido mandatario; i como tales representantes ejercerán todos los derechos que el heredero mismo ubiera podido ejercer, ménos el de recibir los dineros o efectos de la sucesion, para lo cual será siempre necesario mandato especial: depositándose dichos dineros o efectos mientras no ubiese este mandato, en manos de una persona a satisfaccion de la autoridad local i del Cónsul. Podrán en fin, los Cónsules, cuando fuesen invitados a ello por sus compatriotas, intervenir en los inventarios, avalúos, nombra-

miento de depositarios i otros actos semejantes en proteccion de los derechos de sus compatriotas.

ART. 24.

Los dichos Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules tendrán facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos i particulares de su pais; i para este objeto se dirijirán a los Tribunales, Jueces i Oficiales competentes, i pedirán los dichos desertores por escrito, probando, por una presentacion de los registros de los buques, rol de la tripulacion u otros documentos públicos, que aquellos ombres eran parte de las dichas tripulaciones; i probada así está demanda [ménos no obstante cuando se probare lo contrario] no se reusará la entrega. Semejantes desertores, luego que sean arrestados se pondrán a disposición de los dichos Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, i pueden ser depositados en las prisiones públicas a solicitud i iespensas de o los que los reclaman para ser enviados a los buques a que corresponden o a otros de la misma nacion; pero si no fuesen enviados dentro de dos meses contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, i no volverán a ser presos por la misma causa. Bien entendido que si apareciese que el desertor a cometido algun crimen u ofensa, se podrá dilatar su entrega asta que se aya pronunciado i ejecutado la sentencia del Tribunal que tomase conocimiento de la materia.

ART. 25.

Siempre que no ubiere estipulaciones contrarias entre los armadores, los cargadores i los aseguradores, las averías que los buques de los dos paises ayan sufrido en el mar dirijiéndose a los puertos respectivos serán arregladas por los Cónsules de su nacion, a ménos, sin embargo, que los ciudadanos o súbditos del pais en que reside el Cónsul se allen interesados en estas averías, porque en tal caso corresponderá a la autoridad local el arreglo de las averías.

ART. 26.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques franceses naufragados o encallados en las costas de Chile, serán dirijidas por los Cónsules de Francia, i recíprocamente los Cónsules Chilenos dirijirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados o encallados en las costas de Francia.

La intervencion de las autoridades locales tendrá solamente lugar, en los dos paises, para mantener el órden, garantir los intereses de los salvadores, si estos no fuesen del número de las tripulaciones naufragadas, i asegurar la ejecucion de las disposiciones que deben observarse para la entrada i salida de las mercaderías salvadas. En la ausencia i asta la llegada de los Cónsules o Vice-Cónsules, las autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos i la conservacion de los efectos naufragados.

Se establece ademas que las mercaderías salvadas no estarán sujetas a ningun derecho de aduana, a ménos que se destinen al consumo interior.

ART. 27.

Los derechos establecidos por el presente tratado en favor de los súbditos Franceses, son i permanecen comunes a los abitantes de las colonias i posesiones francesas, i recíprocamente, en las colonias i posesiones francesas, los ciudadanos i súbditos Chilenos gozarán de los ventajas que

estén o fuesen concedidas al comercio i navegacion de la nacion mas favorecida.

Art. 28.

Se conviene formalmente entre las dos partes contratantes, qe independientemente de las estipulaciones qe preceden, los Agentes Diplomáticos i Consulares, los súbditos de todas las clases, los buques, los cargamentos del uno de los dos Estados, gozarán ampliamente en el otro de cualesquiera franquicias, inmunidades i privilejios qe se concedan o concedieren en favor de la nacion mas favorecida; gratuitamente, si la concesion es gratuita, o con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Art. 29.

El presente tratado durará diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones: i si doce meses ántes de espirar este término, ni la una ni la otra de las dos partes contratantes anuncia por una declaracion oficial su intencion de acer cesar su efecto, el dicho tratado será tambien obligatorio durante un año, i así sucesivamente asta la espiracion de los doce meses qe siguieren a la declaracion oficial en cuestion, qualquiera qe sea la época en qe tenga lugar.

Bien entendido qe en el caso de qe esta declaracion fuese hecha por la una o por la otra de las partes contratantes, las disposiciones del tratado relativas al comercio i a la navegacion serán las únicas cuyo efecto se considere abes cesado i espirado, sin qe por esto el tratado qede ménor perpetuamente obligatorio para las dos potencias, con respecto a los artículos qe conciernen a las relaciones de paz i amistad.

Art. 30.

El presente tratado será ratificado, i las ratificaciones serán canjeadas en el término de dos años, o ántes si fuere posible, en la ciudad de Santiago.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de la República de Chile i de S. M. el rei de los Franceses, emos firmado i sellado, en virtud de nuestros plenos poderes, el presente tratado de paz, comercio i navegacion.

Echo i concluido por triplicado en esta ciudad de Santiago de Chile, el día 15 del mes de setiembre del año de nuestro señor mil ochocientos cuarenta i seis.

Se aprobó igualmente por unanimidad i en discusion jeneral el proyecto de lei iniciado por la Cámara de Diputados sobre construccion de puentes en algunos rios de la República.

Se volvió en seguida a considerar el proyecto de lei iniciado en la otra Cámara, en qe se declaran de utilidad pública sesenta cuadras de terreno en cada uno de los puertos denominados S. Antonio de las Bodegas, Papudo, Pichidanqui i Tongoi.

El señor Presidente.—Se a pedido qe se suspenda la discusion de este proyecto para enterarse de una lei del caso, i si cree la Cámara necesario puede continuar la suspension.

El señor Bello.—Yo confieso qe no e podido todavía instruirme en el particular: pero si los demas señores lo están, no qerria yo perjudicar el despacho de la lei.

El señor Presidente.—Yo creo qe estando prorrogadas las sesiones i abiendo en la Cámara otros asuntos por despachar, puede continuar la suspension. ¿Parece así a la Sala?

La Sala convino en qe se desofriese, i se suspendió la sesion.

A 2.ª ora se leyó un oficio de la Cámara de Diputados, en qe anuncia aber aprobado con una lijera modificacion

en el art. 1.º, el proyecto de lei para eximir del pago de contribuciones las nuevas razas de animales qe se importaren en el país; i se puso en tabla para segunda lectura.

Se puso en discusion particular el siguiente

Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República para qe pueda enajenar el sobrante de los terrenos qe considere innecesarios en el campo de instruccion.

El señor Vial del Rio.—Qerria, como dije en la noche anterior, qe se pusiese el minimum para la venta de estos terrenos, porque en mi concepto puede allanar muchas dificultades i evitar qe se convengan los compradores.

El señor Presidente.—El minimum qe propuso el señor Senador fue relativo a los terrenos de Valparaiso cuyo asunto está aprobado.

El señor Vial del Rio.—Sí señor; pero qerria qe ahora se pusiese en este tambien.

El señor Aldunate.—El art. 2.º lo determina, pido qe se lea.

[Se leyó.]

El señor Vial del Rio.—Bueno, señor, está llano.

Se procedió a votar, i resultó aprobado el artículo por unanimidad.

Se puso en discusion el art. 2.º, i es como sigue:

Art. 2.º La venta de dichos terrenos se ará en subasta pública por pequeñas porciones, i su valor no podrá bajar del precio de tasacion en qe fueron comprados, pagándose el importe por cuartas partes en el término de cuatro años, i abonando los compradores el interes de un 5 por 100 anual por las cantidades insolutas.

El señor Presidente.—En la discusion jeneral de este proyecto, tuve algunas dificultades qe dije espondria en la discusion particular qe ahora nos ocupa. La parte del terreno qe se, va a vender es aquella qe sobre despues de regularizada la figura del campo. Trata ahora el Gobierno de vender ese sobrante, pagándose su valor por cuartas partes con el interes del 5 por 100 por las cantidades insolutas. Yo creo qe de este modo no se logra tanto el objeto, como se lograria si su venta fuese a censo, pues resultarian dos ventajas: primera qe el capital subiria mucho mas, i segunda qe estas entradas formarian una renta a favor del mismo campo, es decir, para su cuidado i limpieza; porqe si esto a de dar lugar a la inversion de alguna suma en cada año, sería un gravámen para la nacion. Por este motivo, yo propondria una indicacion para qe se diga qe este terreno se venda a censo i qe el producto sirva para la conservacion i compostura del mismo campo. Adoptándose esta indicacion, se consulta la utilidad i conveniencia para el cuidado i conservacion de dicho campo. Es cuanto me ocurre sobre el particular.

El señor Vial del Rio.—¿Cuanta será la cantidad de terreno?

El señor Aldunate.—Señor, el campo de instruccion podrá contener de 80 a 90 cuadras, pero no todo: porqe la Casa Penitenciaria ocupa algunas cuadras; la cañada qe debe acerse i algun otro pedazo de terreno para construir un cuartel, disminuyen tambien esa cantidad de terreno: de suerte qe podrá qedar reducido el valor del sobrante a 15,000 pesos, poco mas o ménos.

El señor Presidente.—Pero no es en un solo cuerpo.

El señor Aldunate.—Para regularizar el terreno, se a echo una distribucion de modo qe rodeen el campo todas las pequeñas ijuelas qe deben enajenarse, i cada una de ellas constará de media cuadra o una cuadra por todo el rededor. Así es qe el Fisco arra el ciervo del campo, porqe

las ijuelas mismas deben acer sus murallas bajo un modelo que tambien está formado.

El señor Vial Formas.—Yo juzgo que sería difícil enajenar todas esas ijuelas si se exigiera el valor al contado. Por esto sería conveniente dejar la mitad de su valor a censo i el resto al contado; pero no está conforme en que se señale por *mínimum* el precio de la tasacion en que fueron comprados esos terrenos; porque puede haber aumentado o disminuido su valor. Así es que debe limitarse a decir que la venta no podrá bajar del precio en que fueren tasadas.

El señor Vial del Rio.—Se me ocurre una dificultad: según me a espuesto el honorable señor Aldunate, deben ocupar estas ijuelas toda la circunferencia del campo de marite; el campo tiene varias faces, i la que corresponde a la parte del sud, esto es, al lado de la Aguada, jamás podrá tener el precio de la que corresponde a la parte del norte; i si el Gobierno compró a un mismo precio todo, fue porque sin distincion tomó todo el terreno que le habria costado mucho mas si ubiese querido comprar solo lo del lado del norte. Los compradores pues de ese costado de la parte del sud, sería difícil que se allanasen a pagar el mismo precio que los del norte, porque entónces abría una desigualdad en el resultado de los valores, es decir, fijándose en el proyecto tanto precio a uno como a otro; mientras que es natural exijir mucho mas al que compre a la parte del norte, que al que compre a la parte del sud. Esta dificultad encuentro en el proyecto i quisiera verla satisfecha.

El señor Ortúzar.—Lo mismo que a notado el señor Senador, sucederá con los terrenos que están al oriente i al Poniente. Los del Oriente tienen mas valor que los del Poniente: yo creo que se debe acer una tasacion particular i asignar un especial valor a cada uno de los sitios.

El señor Vial Formas.—El honorable señor Senador Aldunate ¿podrá decir cuanto es el frente?

El señor Aldunate.—Si, señor: el frente a la cañada son siete cuadras i al fondo puede haber asta diez i seis. La indicacion del señor Presidente, me parece que podría consultarlo todo; porque el mayor o menor valor apareceria en su lugar, pues aquello que tenga mas valor será comprado por mayor precio. Su diferencia no será mucha, i quiere decir que los que están a la parte de la cañada serán vendidos por mucho mejor precio que los de la parte del sur. Diciendo que el *mínimum* de la puja sea el mismo de la tasacion por la cual compró el Gobierno en ella, aparecerá el mérito de cada una de las ijuelas.

El señor Presidente.—Pero siendo por subasta pública, el interes está por el que dé mayor valor. Yo concebiria el artículo en esta forma: art. 2.º “La venta de dichos terrenos se ará en subasta pública por pequeñas porciones, i su valor no podrá bajar del precio en que fueron comprados, pagándose su importe, parte al contado i parte a censo, redimible del cuatro por ciento a beneficio del campo.”

El señor Vial Formas.—Cualquiera de los señores Senadores conoce que el objeto del Gobierno es formar un cuadro i quiere enajenar todo lo que forma la circunferencia del campo. Es indudable que en la circunferencia sería difícil enajenar todos los sitios, si se ubiera de exijir su valor al contado; en atencion a que deben ser mas o menos valiosos, según la situacion respectiva. Creo, pues, que la redaccion que a propuesto el señor Presidente es lo mas conveniente. Sin embargo, no convengo en la parte que fija el *mínimum* de la venta en el precio de compra, i me parece que debía establecerse el precio de tasacion; porque cuando se compraron estos terrenos, eran quizá de ménos va-

lor, pues el establecimiento de la casa penitenciaria debe haberles dado mayor aumento. Juzgo, pues, que el artículo como lo a redactado el señor Presidente con la sola condicion de que el precio de venta sea el *mínimum* de la tasacion que se practique, debe aprobarse.

El señor Ortúzar.—El cuatro por ciento no es el corriente en el día, sino el cinco, i este me parece que debe ponerse.

El señor Bello.—Yo tengo alguna dificultad por lo que toca a la última cláusula, que dice que se destina a beneficio del mismo campo, porque eso casi demostraria que se va a formar un fondo particular, cuando el producido debe entrar a la Tesorería. Entónces ¿cuál es el objeto de la cláusula? Yo no lo concibo.

El señor Presidente.—Eso último se puede desechar. ¿Se aprueba la indicacion poniendo el precio en que fueren tasados?

Aprobada por unanimidad.

El señor Presidente.—¿Se pone el cuatro o el cinco de interes?

Tomada la votacion resultó que debía ponerse el cinco por ciento, por seis votos contra cinco.

El artículo quedó en esta forma:

Art. 2.º La venta de dichos terrenos se ará en subasta pública por pequeñas porciones, i su valor no podrá bajar del precio en que fueren tasados; pagándose su importe, parte al contado i parte a censo, redimible del cinco por ciento.”

Se tomó en consideracion el proyecto de lei acordado a consecuencia de la solicitud de los Recoletos Dominicos i Franciscanos, sobre el cual a abido diverjencia de opiniones en ambas Cámaras.

El señor Presidente.—Esta Cámara insistió en que debía ser “la autorizacion al Gobierno solo para suspender los efectos del Senado Consulto de 1823.”

La otra Cámara insistió tambien en que debía ser “suspender o modificar como lo tuviere a bien.” Esto es lo que ai al presente; pero recuerdo que abiéndose tirado un decreto por el Gobierno, nbo una representacion de los Padres para que se suspendiese. La Cámara de Senadores izo una lei; la Cámara de Diputados convino, pero con la modificacion que acabo de manifestar.

El señor Aldunate.—En el Consejo de Estado se a discutido un proyecto de lei que debía pasar a las Cámaras sobre este asunto. El señor Egaña, poco ántes de morir, lo pidió para consultarlo mejor, i en este estado quedó.

El señor Ortúzar.—Tengo antecedentes de que se a buscado mucho este proyecto entre los papeles del señor Egaña i no se a encontrado nada, pero yo creo que está la Cámara en estado de resolver este asunto.

El señor Presidente.—Esta solicitud se puso en discusion cuando le correspondia. Se dijo entónces que abia un proyecto en el Consejo de Estado: aora se dice que se a perdido i porque se a perdido ¿se dejará de dictar la lei? Supuesto que se va a autorizar al Gobierno con acuerdo del Consejo de Estado, si el Consejo quiere podrá “suspender o modificar,” i mi voto sería porque se aprobase el acuerdo de la Cámara de Diputados.

Se procedió a votar, i fue aprobado el acuerdo de la otra Cámara por unanimidad para que el Gobierno pueda “suspender o modificar” los efectos del Senado Consulto de 1823 que señala la edad en que se debe acer la profesion solenne de los votos de perpetuo monajismo.

Se levantó la sesion.